

NUMERO 250.

Junta de colonizacion.—He aquí el reglamento para la ejecucion de establecerla.
 REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 28 DEL CORRIENTE QUE ESTABLECE UNA JUNTA DE COLONIZACION.

Art. 1º La Junta de colonizacion en la capital del Imperio, se compone de doce individuos nombrados por el Ministerio de Fomento, de los cuales cuatro serán mexicanos y el resto extranjeros.

Art. 2º La Junta tendrá un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario, nombrados por el Ministerio de Fomento. Para el despacho de sus labores, se le concede además dos escribientes.

Art. 3º El cargo de individuo de la Junta es honorífico y se desempeña sin retribucion pecuniaria.

Art. 4º Los individuos de la Junta de colonizacion, nombrarán de su seno una Junta menor, compuesta del Presidente, del Secretario y de tres miembros mas, quienes formarán su reglamento interior, quedando encargados de organizar los trabajos.

Art. 5º La Junta se subdividirá en comisiones encargadas de dictaminar acerca de los puntos que se sometan á su estudio.

Art. 6º La Junta general se reunirá cuando su reglamento interior lo exija, ó cuando lo necesite el Ministerio de Fomento.

Art. 7º En cada Departamento habrá una Junta auxiliar compuesta de cinco individuos, dos nacionales y tres extranjeros, hacendados, ó comerciantes nombrados por la Junta principal de esta Corte.

Art. 8º Las Juntas auxiliares deben estudiar y resolver las cuestiones que la Junta central les encargue, y proponer todo lo que crean conveniente para el adelanto de su Departamento en los ramos que se les encomienden.

Art. 9º Cuando las Juntas auxiliares formen un proyecto especial para su localidad, lo pondrán en conocimiento del Prefecto político del Departamento, para que informe de la exactitud, de la

conveniencia y de la facilidad de llevar á cabo lo proyectado. Cumplido este requisito, mandarán el expediente á la Junta central, con la cual se entenderán directamente, y por cuyo conducto se les comunicarán por el Ministerio las resoluciones definitivas.

Art. 10. La Junta central, y las auxiliares, nada pueden disponer en los ramos que se les encomienden, y sus datos son completamente nulos si no llevan la aprobacion del Gobierno.

Art. 11. Los casos de duda los resolverá el Ministerio de Fomento, y además, llenará los vacíos que se noten en este reglamento.

México, Marzo 31 de 1865.—El Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. R. Pezuela.*

Es copia.—México, Abril 18 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 251.

Ley de imprenta.—Se indica aquello que no puede ser discutido por la prensa.

Ministerio de Gobernacion.—México, Abril 18 de 1865.

Publicado el Estatuto Orgánico del Imperio, y consignado en ese Código el uso libre de la prensa, ha sido indispensable reglamentarlo, expidiéndose al efecto la ley en que se determina cuáles son las franquicias que se otorgan, cuáles los abusos que conviene prevenir y cuáles tambien las medidas represivas de que la autoridad debe echar mano para contener á los escritores públicos en los límites de la justicia y de la moralidad. Siendo el Estatuto la Constitucion provisional, está por su misma altura fuera del dominio de la discusion. Para todo habitante de México debe ser un objeto de respeto: y solamente las autoridades, dentro del término de un año, pueden presentar acerca de él las observaciones que su experiencia les sugiera. Es necesario que las leyes secundarias sean igualmente respetadas, supuesto que son el complemento de la fundamental, y porque podrian caer en descrédito entre las personas que aceptan sin discernimiento las teorías propaladas por los periódicos de nota.

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

El Gobierno Imperial que declaró una religion del Estado, quiso naturalmente resguardarla contra todo género de ataques; y como él ha llevado siempre la mira de restablecer á la autoridad en su merecida consideracion, ha colocado á las personas y los actos de los funcionarios públicos al abrigo de las sátiras é invectivas con que hasta aquí se les habia ultrajado, haciendo así imposible la respetabilidad que debe circundarlos. Con la conciencia segura de un proceder justificado, el Gobierno consiente en la censura de sus actos gubernativos; pero quiere tambien que ella se contenga en los límites de la templanza, y que se exponga en el lenguaje del comedimiento y de la mesura con que debe tratarse á las personas constituidas en autoridad, que no son menos dignas de las atenciones que la urbanidad prescribe para con los simples particulares. La vida privada de los ciudadanos queda asimismo garantizada contra los embates de la maledicencia; y la calumnia está enfrenada por los preceptos de la ley. Ella tambien castiga á los que con sus producciones excitan á las revueltas y á los que provocan á la desunion; mal de funesta trascendencia, que ha reducido á nuestra patria al grado de postracion en que hoy la vemos. La ley, en cuanto ha sido posible, ha previsto los males y ha procurado establecer para ellos el remedio; pero como son incalculables los recursos de que puede valerse un espíritu mal intencionado, ha sido preciso dejar expedito un arbitrio que corrija sin demora los desmanes, cuando fuere peligroso esperar para castigarlos la conclusion de los tardíos procedimientos de un juicio; por eso queda vivo el sistema de advertencias, cuyos efectos pueden alcanzar hasta la supresion de los impresos que por sus doctrinas ó por el modo de exponerlas, logran hacer ilusorios los mandamientos de la ley. Al depositar el Gobierno en manos de sus agentes esa arma poderosa, ha previsto que al usar de ella puede alguna vez dar el impulso un sentimiento apasionado; por lo mismo, y para que al abuso pueda seguir desde luego el correctivo, en los casos de apercibimientos queda establecido un recurso al Emperador.

Para hacer efectiva la responsabilidad del escritor, debe haber siempre quien responda aun por los párrafos sueltos de un periódico; y para que nadie quede indefenso cuando fuere agredido por la prensa, la ley otorga al agraviado el derecho de publicar su vin-

dicacion en el mismo periódico, al que se impone la obligacion de imprimirla. Los impresores deben poner su nombre y el del establecimiento en que se hizo la edicion, para evitar la clandestinidad, ese medio de uso tan frecuente entre los impostores que forjan sus escritos en las tinieblas y descargan sus golpes con alevosía. Pero todos los esfuerzos del legislador serán vanos, si los funcionarios en quienes el Emperador ha depositado su confianza no despliegan un empeñoso celo en vigilar por el puntual y extricto cumplimiento de las prevenciones referidas. La indolencia en materia de tanta gravedad los constituirá responsables, á la vez que se harán merecedores de la estimacion del Gobierno los que con su asiduidad den muestras de que saben medir el tamaño de sus obligaciones y tienen la voluntad resuelta de cumplirlas.

Es un axioma en el derecho que la ley posterior deroga á la anterior: no obstante, y para remover toda duda, el Emperador declara que la ley de imprenta expedida el 10 del presente, ha derogado todas las que sobre la materia se habian dictado en el país anteriormente.

El Emperador, por su carácter progresista y por su ilustracion al nivel de los adelantos de la época, habria querido dar á la prensa el amplio ensanche que merece su elevada mision; pero cuando todavía se sienten las oscilaciones de pasados sacudimientos, la prudencia aconseja y la conveniencia exige que se dejen en pie ciertas restricciones que un tiempo mas feliz haga en lo de adelante innecesarias.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza*.

Sr. Prefecto político de . . .

NUMERO 252.

Camino de fierro.—Se da el reglamento con objeto de que tenga su debido cumplimiento el artículo que se cita, relativo al contrato hecho para la construccion del camino de Veracruz á México.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1^a.—México, Abril de 1865.

Para que tenga su debido cumplimiento el artículo 4^o del contrato celebrado en 23 de Enero último, para la construccion del camino de fierro de Veracruz á México, cuyo contrato se sirvió apro-

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

bar Su Magestad el Emperador, por decreto de 26 del mismo mes, el Exmo. Sr. Ministro de Fomento y el Sr. Sub-secretario de Hacienda encargado del Despacho, han acordado el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los objetos especificados en el artículo 4º, que la Compañía Imperial importare del extranjero, vendrán directamente al puerto de Veracruz, con factura visada por el agente consular mexicano que resida en el punto de su embarque, comprendiéndose tambien en el manifiesto general del buque, segun previene la Ordenanza de Aduanas marítimas. La omision de estas formalidades se castigará con las penas que impone la misma Ordenanza.

Art. 2º A su arribo á Veracruz deberá la aduana registrarlos para cerciorarse de su identidad, esto es, de que son de los comprendidos en el mencionado artículo 4º

Art. 3º La Aduana marítima de Veracruz, para permitir el despacho de los efectos libres de derechos, exigirá en cada caso un documento extendido por el director del camino ó del agente principal que la Compañía haya designado para este fin, en que certifique, bajo su firma, que los mismos efectos vienen por cuenta de la empresa, para ser empleados única y exclusivamente en las obras del camino.

Art. 4º La internacion se hará precisamente para los puntos que estén en la direccion que siga el camino en donde deberán emplearse y consumirse los efectos amparándose con guías que expedirá la aduana marítima de Veracruz, con citacion del buque en que se importaron, despues de cerciorarse de que están comprendidos en el certificado de que habla el artículo anterior, expresando en ellas que los efectos á que se refieren son libres de toda especie de derechos é impuestos, incluso el de peajes.

Las citadas guías se recogerán en el lugar donde se haga introduccion, en el cual se inutilizarán, expidiéndose la tornaguía correspondiente.

Art. 5º Si los mencionados objetos tuvieren que pasar por alguna poblacion donde haya aduana, deberán presentarse con las

guías en dicha oficina, á fin de que se cerciore de su procedencia y destino.

Art. 6º Los conductores de mulas ó carros que trasporten de un lugar á otro los mencionados objetos, irán acompañados de un boleto de la Compañía.

Art. 7º Los empleados de la Compañía vestirán un traje particular que los dé á conocer, y portarán consigo un título que les acredite como tales. Este será expedido por la Compañía y visado por la autoridad del Distrito donde ejercieren su encargo.

Estos empleados gozarán de la exencion del impuesto de peajes que les otorga el artículo 4º del decreto de 23 de Enero último respecto de los carruajes y cabalgaduras que ocupen sus personas ó dependientes en los diferentes viajes que tengan que emprender.

Art. 8º Los efectos que se comprenden en el interior para los usos de la Compañía, disfrutarán la exencion concedida en el referido artículo 4º, previa una boleta que expedirá al introductor el agente comisionado para el efecto, con Vº Bº del superior de quien dependa. Esta boleta la recogerá la administracion de rentas respectiva y la amortizará, acreditando con ella el motivo de no haber cobrado los derechos.

Art. 9º Los útiles y efectos pertenecientes á la Compañía que hayan de trasladarse de un punto á otro de los de la ruta que siga el ferrocarril, siempre que sean de los especificados en el repetido artículo 4º del decreto de 23 de Enero, irán resguardados con un pase expedido por la administracion de rentas del punto de la salida, cuyo documento recogerá é inutilizará la del lugar de la introduccion.

Las cabalgaduras y carros en que se conduzcan dichos efectos y que sean de la propiedad de la Compañía, se distinguirán con una marca especial, bastando ésta para eximirlos de peajes, y á los objetos que trasporten de todo impuesto, cuando sean de los comprendidos en el mismo artículo 4º y los acompañe el pase respectivo.

Art. 10. La Compañía puede formar depósitos de víveres para los trabajadores y de pasturas para el consumo de las cabalgaduras en los puntos que le convenga, los cuales han de ser precisamente de la línea del camino de fierro. No podrá negociar con

CASTILLA ALFONSO
 VENTURA ALFONSO
 VENTURA ALFONSO

ellos ni aplicarlos á ningun otro destino; y los que así lo hicieren, serán castigados como defraudadores á las rentas públicas.

Art. 11. Los efectos introducidos en alguna poblacion como pertenecientes á la empresa, que se extraigan despues para otra que se halle fuera de la línea de camino, deberán salir con su respectiva guía ó pase, adeudando los derechos que correspondan en el lugar de su venta ó final destino.

Art. 12. Los empleados que estén autorizados para expedir las boletas de que hablan los artículos 6º y 8º, mandarán cada mes al agente de la Compañía imperial en México, duplicados de las boletas que hayan expedido.

Art. 13. Tanto la aduana marítima de Veracruz como las administraciones de rentas de los puntos por donde pase el camino de fierro, llevarán un registro de todos los efectos que se importen é introduzcan por dichas oficinas libres del pago de derechos, remitiendo cada dos meses al Ministerio de Hacienda un resumen por clases, para lo que pueda convenir.

Art. 14. No obstante que en el artículo 5º del contrato de 23 de Enero último no se comprende la exencion del derecho de circulacion por el numerario que la Compañía remita á Veracruz para los gastos del camino, atendiendo á que la mente de Su Magestad el Emperador es de conceder á la empresa todas las franquicias posibles, se le podrá permitir el envío á dicho puerto libre del citado derecho de circulacion, de las cantidades que sean necesarias para los pagos que indispensablemente deban hacerse en el mismo puerto; á cuyo fin, todas las veces que haya que remitirse algunos fondos, la Compañía pedirá al Ministerio de Fomento la órden conveniente, explicando el motivo, para que si lo estima bastante, el mismo Ministerio lo comunique al de Hacienda. á fin de que mande extender la guía con la anotacion de libre de derechos.

México, Abril 18 de 1865.—El Ministro de Fomento, *L. R. Pezuela*.—El Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo*.

Es copia.—México, Abril 18 de 1865.—El Jefe de la Seccion 1ª *Javier de Reygadas*.

NUMERO 253.

Colonizacion.—Hé aquí lo que el Sr. Prefecto del Distrito de Tlaltenango dice con respecto á la colonizacion de una parte de los desiertos del Distrito que se expresa.

Prefectura superior política del Departamento de Zacatecas —
Zacatecas, Abril 19 de 1865.

Exmo. Sr.

Con fecha 12 del corriente dice á la Secretaría de mi despacho, el Sr. Prefecto del Distrito de Tlaltenango, lo que copio:—Tengo el honor de trascribir á V. S. la carta que con fecha 10 del corriente me ha dirigido el Sr. Lic. D. Juan Francisco Roman, la cual considero de importancia por tratarse en ella de la colonizacion de una parte de los desiertos de este Distrito, y suplico á V. S. se sirva dar cuenta con ella á la Secretaría del Sr. Prefecto superior político del Departamento.—Sr. Prefecto político D. José María Ceballos.—Tlaltenango, Abril 10 de 1865.—Muy señor mio y amigo.—No obstante la extension inmensa del territorio nacional, lo inculto y despoblado en que se halla, y los deseos sin cesar manifestados por todos los gobiernos, para que se establezcan colonias por extrangeros naturalizados, siempre he creido que el gobierno que pensara formalmente en esto, tendria que tropezar con graves dificultades, provenientes de la pésima distribucion de la propiedad territorial. Hay personas que tienen terrenos tan grandes, que dentro de ellos caben una ó mas provincias; y éstos, ademas de encontrarse sin cultivo, no se aprovechan ni siquiera en la cria de ganados, solo sirven de abrigo á los ladrones, y obstáculo á los caminantes, y por consecuencia, á todos los ramos de la riqueza pública y privada.—Hay por parte del Gobierno la necesidad de respetar esos títulos de propiedad, sin poder ordenar su division, más bien que por justicia, por política, porque la justicia no se opone á la expropiacion por la utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, mientras que la política tiene que respetar hasta las preocupaciones